

Proceso: 05789 61 00229 2019- 00005
Delito: Estafa
Acusados: Framanuel de Jesús Guerrero Molina
Procedencia: Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia
Objeto: Apela sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 028-2023



SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proyecto Aprobado según Acta Nro. 118

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 “*Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia*”, y de conformidad con el art. 178 de la Ley 906 de 2004, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del ciudadano **Framanuel de Jesús Guerrero Molina** en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Támesis, Antioquia, que lo halló responsable a título de coautor del punible de estafa.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes fueron descritos en la decisión objeto de alzada como sigue:

*“Se desprende de la actuación que, a finales de abril del año 2018, el ciudadano **FRAMANUEL DE JESÚS GUERRERO MOLINA**, se presentó al despacho parroquial de la parroquia San Antonio de Padua de Támesis Ant., en compañía de Juan David Ortiz Mejía, ofreciendo una jugosa oferta bajo el argumento de que el ciudadano **FRAMANUEL DE JESÚS GERRERO MOLINA**, era socio mayoritario de la empresa Lineal Ingeniería y que podían dar una contribución o donación consistente en asumir el costo de las reparaciones locativas que demandaba el cementerio y capilla San Judas, dada la campaña que venía realizando el padre José Iván Araque Acevedo en ese sentido, sin pedir contraprestación alguna y solo con que la parroquia asumiera los costos de los respectivos permisos, licencias de construcción y demás situaciones administrativas que se escapaban a la obra, pues los materiales de construcción que se requerían para modernización de las instalaciones iban a ser asumidas por la empresa Lineal Ingeniería representada por el ingeniero Sebastián Rivero, para lo cual le solicitó el acusado al presbítero José Iván Araque Acevedo elevar la solicitud formal con el proyecto al representante legal de la empresa de ingeniería.*

*En el mes de octubre de 2018, **FRAMANUEL DE JESÚS GUERRERO MOLINA** y Juan David Ortiz, le informan al presbítero José Iván Araque Acevedo del inicio de las obras, realizándose desmonte de techos, se contrata una retroexcavadora con miras a sacar tierra para la construcción de bóvedas y osarios; sin embargo, días después el jefe de planeación le comunicó que las mismas debían ser suspendidas pues no contaban con las respectivas licencias, por lo que debían interrumpirse, razón por la cual se comprometieron a tramitar las licencias.*

*Dado que no se contaba con licencias para las obras y que esa era la única condición impuesta a la parroquia para efectuar la donación por el acusado **FRAMANUEL DE JESÚS GUERRERO MOLINA**, le fueron entregados dineros al acusado para pagos de la licencia ambiental, legalización de predios, trámites de licencia de construcción, planos, materiales de construcción pedidos en la ferretería Dicementos, impresión de nuevos títulos de bóvedas y osarios, dineros que aunque entregados no fueron ejecutados y tampoco devueltos.*

*Igualmente el acusado **FRAMANUEL DE JESÚS GUERRERO MOLINA**,*

*prometió que donaría dos vehículos para el servicio de la iglesia, para lo cual también debía el presbítero José Iván Araque elevar la solicitud al contador de la empresa de Lineal Ingeniería Martín Sánchez Vásquez, entregando el presbítero al acusado **MOLINA GUERRERO**, la suma de \$8.030.000 para realizar los trámites de traspaso y seguros y \$2.418.000 por concepto de Soat, informándosele que los vehículos llegarían al municipio de la Pintada en un vehículo camabaja; sin embargo, nunca llegaron, aduciéndose que la tractomula se había varado, y tampoco se devolvió el dinero.*

El total de la defraudación según la acusación asciende a la suma de \$37.131.635”.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA

Con fundamento en los hechos narrados, a **FRAMANUEL DE JESÚS GUERRERO MOLINA**, la Fiscalía 006 local el 30 de octubre de 2020, le corrió traslado del escrito, mediante el cual lo acusó como coautor del delito de estafa (art. 246 C.P.) y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Presentado el traslado del escrito de acusación el 04 de noviembre siguiente, el Despacho asumió el conocimiento de la actuación y vencido el término de 60 días para que el acusado preparara su defensa, procedió a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia concentrada, que, tras la vacancia judicial y varios aplazamientos efectuados por la defensa, se concretó los días 21 de abril y 20 de mayo de 2021.

La audiencia de juicio oral se agotó en sesiones del 27 y 28 de julio del año en curso, solicitando las partes aplazamiento para las alegaciones finales, que se llevaron a cabo el 19 de agosto de 2021.

El sentido del fallo se anunció el 30 de agosto de 2021 y el traslado de la sentencia se fijó para el 13 de septiembre siguiente, aunque terminó profiriéndose el 27 del mismo mes, decisión en la que se condenó a Guerrero Molina a las penas de 32 meses de prisión, 66.66 SMLMV de multa e

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

La defensa apeló la decisión.

IV. LA DECISIÓN RECURRIDA

Empezó por entender demostrado cómo el párroco del municipio de Támesis, presbítero José Iván Araque Acevedo, para los años 2018 y 2019 promovió una campaña para la modernización y restauración del cementerio y de la capilla de San Judas, pretensión que contemplaba la ejecución de obras civiles; ante esa parroquia se presentó el acusado como socio de la firma Lineal Ingeniería ofreciendo asumir el costo de las reparaciones locativas que demandaba el proyecto, sin contraprestación alguna. La parroquia habría de asumir única y exclusivamente los costos de los permisos administrativos que llegaran a ser requeridos. Para concretar la oferta el párroco debía hacer la solicitud al representante legal de la firma Juan Sebastián Rivero. Se trató de un acuerdo de palabra. También se demostró que las obras iniciaron a ejecutarse, con la destrucción del cementerio y algunas reparaciones locativas de la capilla sin avances considerables y además fueron suspendidas por falta de permisos. También se demostró con prueba documental que la parroquia entregó al acusado una suma total de \$23.048.000, por conceptos como trámites de traspaso de vehículos, legalización de predios, licencia ambiental del cementerio, soat vehículos y licencias de construcción. Recursos que el acusado aceptó haber recibido. Destacó también la existencia de una memoria USB con diferentes documentos sobre la existencia de diferentes empresas de ingeniería y de abogados y cartas de distintos contenidos y ofertas a diferentes diócesis. Entendió así que la empresa de ingeniería no existió nunca, que se esgrimió una condición que no detentaba; que varios de los obreros que llevaron a ejecutar la obra presentaron quejas por falta de pago, circunstancias que descartan la existencia de un conflicto meramente civil. Así, consideró demostrada la tipicidad de la conducta.

Sobre la responsabilidad del acusado, destacó que su teoría del caso estaba orientada a demostrar que fue víctima de Juan David Ortiz Mejía, quien lo utilizó para hacer la

oferta a la parroquia estafada y a quien se le halló información sobre otras empresas falsas. Esta hipótesis fue descartada por la a quo, pues se acreditó que el acusado era persona con experiencia en el comercio, fue quien se presentó como socio mayoritario de la firma inexistente y quien ofreció las donaciones que no estaba en condición de asumir y recibía los dineros que sabía no serían destinados al objeto del acuerdo. No se demostró ninguna instrumentalidad ni mucho menos su carácter ingenuo para ser sometido de la manera en que lo sugiere la defensa. Ni siquiera se acreditó que contara con experiencia en la materia. Rechazó la hipótesis que sugería que el acusado se limitó a recibir los recursos y entregarlos a Juan David Ortiz Mejía, pues de haber sido así, se habría percatado de lo que estaba sucediendo y habría cesado en nuevas solicitudes de dineros.

Restó mérito probatorio a la declaración de la compañera sentimental del acusado, pues resulta inaceptable que este no le haya informado lo que estaba sucediendo. Lo propio decidió respecto del dicho de Danilo Rivera Guzmán, quien dijo no ser testigo relevante.

Las anteriores son a grandes rasgos las razones de que se valió la a quo para decidir en el sentido en que lo hizo.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La defensa de Guerrero Molina sustentó su inconformidad en términos que pueden sintetizarse como sigue:

1. Dijo que el juez no valoró la prueba de la defensa o la valoró por fuera de los cauces racionales. Dejó de valorar los documentos o pantallazos que hizo llegar Ortiz Mejía al acusado, provenientes de distintos integrantes de la empresa fachada, manifestándole las ofertas que debía hacer a la parroquia de Támesis y los requerimientos monetarios que se demandaban. Ello muestra que el creador del engaño fue otro. Si actuaran de consuno tales mensajes no existirían. Tampoco tomó en consideración el entusiasmo que le generaba el proyecto en su condición de propietario de un depósito de materiales, como lo expuso a Nelson Parra.

No valoró la información contenida en una USB, que daba cuenta de la forma en que Ortiz Mejía engañó a todos los protagonistas de esta historia. Se probó por la señora Serna Villa que ese elemento pertenecía al real engañador.

No está de acuerdo en la descalificación que hizo la a quo del dicho de Luz María Serna Villa, pues no hay indicio de que se trate de un testigo amañado. Por el contrario, explicó la relación existente entre su marido y Ortiz Mejía.

Sobre la declaración de Danilo Rivera Guzmán, quien fue contratado por Ortiz Mejía, para trabajar obra civil en el cementerio y la capilla, que era este sujeto el que se entendía con ellos. Así, no puede comprometer la responsabilidad del acusado. Por el contrario, dio cuenta del hecho de haber retirado materiales de la ferretería del acusado, confirmando su versión al respecto y de haber escuchado de boca de Ortiz Mejía que aquel era el socio mayoritario de la empresa.

2. La prueba no fue valorada en conjunto sino insularmente. Dejó de considerar que con la declaración ofrecida por Nelson Ignacio Parra se demostró que el acusado tenía una ferretería y que le informó que suministraría materiales para la obra del cementerio.

Los testimonios de descargo aparecen refrendados por la prueba documental. Así, los pantallazos de las comunicaciones enviadas por los supuestos miembros de la empresa, lo hacían creer en el proyecto.

El hecho de que el acusado fuera quien daba la cara, termina por ratificar la tesis defensiva de su utilización inconsciente.

3. La judicatura ignoró las contradicciones de la prueba de la fiscalía. Destacó como impugnó la credibilidad de Everardo Galvis cuando dijo que a la parroquia llegaron el acusado y Ortiz Mejía a ofrecer la obra, pues en declaración anterior había referido solo la presencia del este último. Puso de presente que lo mismo dijo la señora Murillo Galvis y el párroco Padre Araque. Esa contradicción no es insustancial y debió ser valorada en su justa medida.

Con fundamento en lo sintetizado solicitó la revocatoria de la condena.

VII. NO RECURRENTE

La apoderada de la víctima pidió confirmar la condena. Resaltó que la a quo manifestó expresamente que valoró la totalidad de la prueba. Valoró la prueba documental hallada en una memoria USB y expresó su juicio en la sentencia. Se probó que el acusado se presentó como socio mayoritario de una empresa inexistente. Además, se desconoce quién fue el autor de estos documentos y en nada desvirtúan los cargos contra el acusado. La a quo apreció el testimonio de la esposa del acusado, Luz María Serna y expresó su juicio sobre el punto. Los párrocos expresaron que el acusado siempre se presentaba con Ortiz Mejía.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Según lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022 “*Por el cual se adopta una medida de descongestión para el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia*”, y de conformidad con el artículo 34.1 del C. de P.P.; , el Tribunal es competente para conocer de este caso dado que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida por un juzgado penal municipal.

2. La Sala no observa irregularidad alguna en el trámite que justifique la declaratoria de invalidez de lo actuado.

3. El problema jurídico postulado por el recurrente es de carácter probatorio. Así, la judicatura de primera instancia entendió que la prueba recaudada satisfacía el estándar probatorio de que trata el artículo 381 del C. de P.P. que rige el asunto como condición para fallar en condena en los términos en que efectivamente lo hizo, mientras que la defensa del sentenciado considera que cumplió con su promesa de demostrar que su cliente fue víctima de engaño por parte de Juan David Ortiz Mejía, quien ideó toda

una puesta en escena para engañarlo a él y por su intermedio a la parroquia del municipio de Támesis.

Desde ya se anuncia que los argumentos de la defensa recurrente no persuaden a esta Sala de descongestión, razón por la cual la decisión habrá de confirmarse.

4. En efecto, si bien se reconoce el esfuerzo de la defensa en procura de acreditar su teoría del caso, resulta incontestable que la fiscalía demostró unos hechos jurídicamente relevantes que obran en contra de los intereses de su apadrinado. En ese orden de ideas, aun admitiendo a título de discusión que Juan David Ortiz Mejía era quien llevaba la voz cantante en la puesta en escena que terminó con el desmedro patrimonial de la parroquia del municipio de Támesis, Antioquia, ello no significa, *per se*, la ajenidad de Framanuel de Jesús Guerrero Molina. Esta conclusión se sustenta adecuadamente en el contenido de la prueba de cargo.

5. En efecto, concurrió al juicio el sacerdote **José Iván Araque Acevedo**, párroco para ese entonces de la parroquia de San Antonio de Padua en el municipio de Támesis, Antioquia, quien dijo haber iniciado una campaña para remodelar el cementerio y la capilla de la parroquia, en desarrollo de la cual arribaron a su despacho el acusado Framanuel Guerrero junto con Juan David Ortiz, un viejo conocido de la iglesia pues en alguna oportunidad fue acólito y ayudaba en eventos especiales al personal de ese lugar, a ofrecer la donación de la obra requerida a cambio de que la parroquia cancelara las diferentes licencias y permisos que se requerían para su realización; que incluso más adelante ofrecieron donar unos vehículos para el uso del templo. Fue enfático en afirmar que el acusado Framanuel Guerrero se presentó como socio mayoritario de la empresa Lineal Construcciones, quien se encargaría de la obra. Así mismo, en que siempre se entendió con este ciudadano, aunque admite que todo el tiempo estaba acompañado de Juan David; fue precisamente a él a quien entregó los dineros que les pidieron por diferentes causas o justificaciones, de todo lo cual hay recibos por él suscritos¹. Fue a él a quien informó de unos retiros de material que realizaron en la ferretería Discementos de Támesis, por un valor superior a \$4.000.000², y fue él quien

¹ Declaración de Araque Acevedo rendida en juicio oral y público de fecha 27/07/2021, registro 52 de video, a la 1:24:00

² Misma declaración y registro al minuto 56:40

le dijo que cancelaran dicha suma y luego le pasaran una cuenta de cobro que él repondría aquella suma³; así mismo que fue él quien avaló el pago de la elaboración de 4.000 títulos de los que expedía la parroquia para los osarios que allí reposaban, por valor de \$12.000.000. Agregó que una vez iniciada la obra se dedicaron a demoler y ante sus inquietudes le dijeron que la ingeniera a cargo de la obra ya se había ido. Que Framanuel y Juan David siempre estuvieron juntos en desarrollo de los diálogos y durante el inicio de los trabajos⁴. Fue enfático en mencionar que le llevaron una hoja en la que se hablaba de la misión y visión de la empresa que ejecutaría esas labores, aunque después, ante el claro incumplimiento indagaron sobre la existencia de dicha empresa y se encontraron con que no existía⁵. En la misma dirección expuso que fue Framanuel quien en varias oportunidades concurrió al despacho parroquial a explicar que los vehículos prometidos ya habían salido de Bogotá, que pronto llegarían⁶. Que, incluso, cuando surgieron las dificultades en la ejecución de la obra fue Framanuel quien les dijo que se desplazaría hasta Bogotá a entrevistarse con el gerente de la empresa a fin de darle solución al problema.

A conainterrogatorio respondió que no conocía a los sujetos oferentes antes de ese hecho, que le fueron presentados por Everardo, empleado de la parroquia, como gente de la comunidad. Le fue impugnada su credibilidad con entrevista anterior en la que dijo que quien se presentó inicialmente a la parroquia fue Juan David referenciando a la empresa interesada en hacer la donación. Dijo no haber indagado por estas personas, ni por la empresa que decían representar, aclaró que no tenían titulaciones pendientes en la iglesia, insistió en que estos sujetos siempre estaban juntos, pero quien hablaba era Framanuel, quien pedía dinero y decía que hablaría con uno u otro miembro de la sociedad⁷. Añadió que alguna vez en su oficina Framanuel dijo que hablaba por teléfono con un Juan Sebastián de esa empresa.

En sentido semejante al acabado de resaltar declaró en juicio **José Everardo Galvis Murillo**, secretario y tesorero del despacho parroquial de Támesis. Manifestó conocer al acusado desde hace 3 años atrás a su intervención procesal; y lo señaló como quien

³ Misma declaración y registros 1:01:10

⁴ Misma declaración, registro 53, al minuto 16:30

⁵ Misma declaración y registro 19:52

⁶ Misma declaración y registro minuto 28:40

⁷ Misma declaración registro de video 54, a partir del minuto 36:15

se presentó al despacho parroquial en abril de 2018 como socio mayoritario de la firma interesada en hacer la donación de la obra, que lo hizo en compañía de Juan David a quien conocían de antes porque les ayudaba en ocasiones especiales. Dijo haber sido quien entregaba los dineros a Framanuel cuando este los requería para diligenciar licencias, permisos administrativos y certificados de tránsito de unos vehículos que ofrecieron en donación. Hizo referencia al cobro que les realizó la ferretería Discementos por un material retirado por los acusados sin autorización del despacho parroquial y la respuesta que le ofreció Framanuel en el sentido de asumir el pago y expedir una cuenta de cobro en su nombre. Explicó que entregó más de \$32.000.000 a Framanuel.

A conainterrogatorio respondió que Juan David le presentó a Framanuel con quien hizo presencia en el despacho parroquial. La defensa le impugnó credibilidad en el mismo sentido en que lo hizo al párroco Araque Acevedo, en cuanto en declaración previa aseveró que inicialmente se presentó Juan David solo y realizó la oferta. Dijo que estos ciudadanos siempre se presentaban juntos al despacho parroquial y no haberse enterado de otra ferretería que hubiese suministrado materiales.

Finalmente, acudió al juicio **María Eugenia Murillo Galvis**⁸ quien se desempeñaba en la secretaría del despacho parroquial, quien manifestó “*distinguir*” al acusado como quien se presentó con Juan David, a quien conocía por colaborar con la parroquia, el primero en calidad de socio mayoritario de una empresa interesada en hacer una donación en obra y el segundo, como su empleado.

La defensa en su oportunidad impugnó credibilidad a la testigo en exactamente los mismos términos en que lo hizo a los anteriores declarantes. Insistió en que los dineros los recibió siempre Framanuel. Dijo que no verificaron la existencia de la empresa y que confiaron en la oferta pues creyeron que buscaba algún beneficio tributario con la donación.

6. El anterior es el contenido a grandes rasgos de la prueba de cargo. De él se desprende como conclusión indubitable que el acusado jugó un papel importante y trascendente

⁸ Sesión del juicio oral y público de fecha 28/07/2021, parte inicial registro 59

en la puesta en escena de todo un ardid que se adecuaba perfectamente a la descripción típica y punible que se sancionó en primera instancia. En sentir del Tribunal es insustancial la impugnación de credibilidad a que acudió el diligente defensor en su intención de salvaguardar la integridad de su apadrinado. Resulta por demás lógico que Juan David Ortiz haya sido quien hizo presencia en primer término en el despacho parroquial, pues era a este sujeto a quien conocían allí, era quien podría dar la entrada a una oferta tan atractiva como falaz. Empero, ello no desnaturaliza la trascendencia de la intervención consciente de Framanuel Guerrero en aquella puesta en escena. Todos los deponentes fueron contestes en afirmar, sin el menor asomo de duda, que aquel ciudadano fue quien se presentó como socio mayoritario de una empresa inexistente, fue él quien en esa condición recibió los dineros que entregaba el despacho parroquial bajo el convencimiento de que estarían destinados a ejecutar la obra prometida e incluso a legalizar la donación de unos vehículos a su nombre. Incluso, fue él quien explicó a los destinatarios de la donación que unos automóviles inexistentes estaban por llegar. Estas afirmaciones dan cuenta de la intervención dolosa del acusado, no admiten una interpretación distinta. Guerrero Molina era consciente de su ajenidad a una tal colectividad y aun así se presentó bajo la condición referida, fue la primera mentira que antecedió a una avalancha de embustes semejantes, todos esgrimidos con una sola intención. Son, entonces, deposiciones claras, coherentes individualmente y confrontadas las unas con las otras, además de consistentes y sólidas. Además, tal como se verá más adelante no fueron desvirtuadas por las pruebas arrimadas por la defensa.

Apunta en la dirección a la responsabilidad del acusado, la secuencia en que recibió dineros del despacho parroquial, considerando particularmente los conceptos de cada una de esas entregas. Así, por ejemplo, el 31 de agosto de 2018 recibió \$8.300.000 por concepto de traspaso e impuesto de los vehículos objeto de la inexistente donación, traspaso que no se concretó y que no se erigió en óbice para que un mes después, el 29 de septiembre, recibiera \$1.600.000 para legalizar predios, a pesar de que el párroco Araque Acevedo, fue absolutamente claro en manifestar que dicho trámite era innecesario, pues no había títulos inmobiliarios pendientes de legalizar. Como si ello fuera poco, sin vehículos ni títulos pendientes de legalización, un mes después, el 28 de octubre, nuevamente recibió \$6.000.000, esta vez con destino a la obtención de licencia ambiental que, una vez más nunca se obtuvo. No obstante, el 29 de noviembre

siguiente recibió \$2.418.000 con destino al SOAT de los vehículos que nunca llegaron y que él dijo que estaban en Bogotá en camino a Támesis. Finalmente recibió \$5.000.000 más, con destino a una licencia de construcción que nunca se obtuvo, pues la obra fue intervenida y suspendida por la entidad municipal respectiva. Así las cosas, de haber sido ajeno al pacto criminal, habría tomado algún recaudo antes de seguir recibiendo dineros por conceptos que claramente nunca se ejecutaron. Por el contrario, siguió recibiendo esos recursos y como si no fuera suficiente justificó sin sonrojarse algunos de aquellos incumplimientos. Se trata de un hombre mayor, dedicado al comercio, es decir, no es una persona inexperta, susceptible de ser fácilmente embaucada. Su experiencia le permitía advertir desde los primeros momentos la mendacidad que revestían los ofrecimientos que hacía en nombre de una sociedad inexistente. Esto, admitiendo a título de discusión, que pudiera haber respondido a un engaño inicial por parte de Juan David Ortiz.

De esta manera, en opinión del Tribunal, el que inicialmente se haya presentado al despacho parroquial solo Juan David, si es que en realidad así aconteció, no desaparece una sucesión de comportamientos del acusado que apuntan en dirección inevitable hacia su participación consciente y voluntaria en el acto ejecutado en desmedro del patrimonio del despacho parroquial del municipio de Támesis, no en el rol de un simple proveedor de materiales sino en calidad de dueño del negocio propuesto a las autoridades eclesiásticas.

7. La defensa quiso soportar su teoría del caso en declaraciones que buscaban demostrar la ajenidad de su cliente a cualquier intención dañina y, en su lugar, su condición de inocente víctima de Juan David Ortiz el verdadero cerebro detrás del timo. Así, por ejemplo, **Nelson Ignacio Parra Cadavid**⁹, concurrió al juicio y explicó ser amigo del acusado desde hace 20 años y haberle advertido que tuviera cuidado con Juan David Ortiz, quien era un embaucador. Que no obstante las advertencias, el acusado hizo caso omiso. Framanuel le dijo que Juan David conseguía contratos y él hacía los suministros de materiales a través de su ferretería. Sin embargo, más adelante expresó no saber en qué consistía el acuerdo entre ellos, ni saber si Framanuel en efecto realizó algún tipo de suministro. Agregó que su padre le prestó \$20.000.000 al acusado

⁹ Sesión del juicio del 28/07/2021, registro 59 a partir del minuto 59

para surtir la ferretería y que este no le pagó, por lo cual al final se quedaron con la ferretería.

Así las cosas, este deponente nada sabe sobre el asunto que interesa a la judicatura. Tan solo dijo haberse percatado de que Framanuel permanecía en compañía de Juan David, con lo cual coincide con los testigos de cargo. Ahora, sobre la situación económica del acusado, ni siquiera supo exponer la época en la cual le hicieron el préstamo y desde cuando se quedaron con el negocio, ni mucho menos sobre las razones de aquellas dificultades económicas. Ahora bien, que Juan David era un delincuente, es un hecho sobre el cual no hay duda. Se trata además de una condición conocida por el acusado, pues fue advertido sobre ella, sin que representara obstáculo alguno para seguir en su compañía, circunstancia que examinada en conjunto con la prueba de cargo permite concluir sin lugar a dudas, su participación dolosa en el asunto. Más claro, el acusado fue advertido de la condición de su socio, aun así, se presentó como socio mayoritario de una empresa inexistente, recibió dineros por conceptos que sabía no tenían una real existencia, ofreció explicaciones que buscaban justificar incumplimientos necesarios ante la realidad de las cosas, todo lo cual apunta, se itera, en dirección a su responsabilidad penal.

Concurrió al juicio **John Jairo Osorio Mejía**¹⁰, prestamista quien dijo haber facilitado al acusado \$5.000.000 recibiendo en prenda un automotor que luego vendieron para que aquel pudiera cumplir su obligación sin perder todo el valor del vehículo. Agregó que el dinero que le prestó era para un negocio con Juan David quien tenía fama de ladrón.

Esta declaración no es mucho lo que aporta, distinto a la ya demostrada relación entre los embaucadores.

Como investigador de la defensa compareció al juicio **Carlos Alberto Robledo Murillo**¹¹, quien recibió del acusado una memoria USB, supuestamente de propiedad de Juan David Ortiz, en la que se encontraron una serie de documentos relacionados con la empresa inexistente que dijeron representar, así como propuestas para otras

¹⁰ Misma audiencia y registro, después de 1:42:00

¹¹ Sesión juicio del 9/08/2021, registro 63

parroquias en sentido semejante a la realizada por el acusado y Juan David a la de Támesis, logos de empresas de construcción y de oficinas de abogados, facturas, planos de supuestas obras, recibos, etc.

Acerca de toda esta información, el Tribunal debe manifestar que no es clara su autenticidad. En realidad, no logró demostrarse la ajenidad del acusado a su contenido. Se dijo que la memoria fue obtenida del escritorio que le fuera asignado a Juan David en la ferretería del acusado. Esta afirmación no resulta creíble. La razón es simple pero contundente: el acusado dijo que Juan David se desapareció de la escena y que se llevó consigo el computador donde estaba toda la información que él manejaba. Empero, olvidó llevarse justo la memoria USB que contenía información tan comprometedor. Olvido que resulta poco creíble si es que estamos hablando, como en realidad parecer ser, de un sujeto acostumbrado al engaño. Esa sería la información que se llevaría consigo antes que cualquier otra, pues era la que lo involucraba directamente en la acción. En otros términos, esta información lejos está de acreditar la ajenidad del acusado frente a los hechos que se juzgan. La defensa alega que se demostró que esa USB pertenecía a Juan David Ortiz, esta es una afirmación por lo menos discutible. Empero, aceptando que así fuera, no se demostró que el acusado fuera ajeno a ese contenido, es decir que lo desconociera. Es claro que la documentación resulta veraz en su contenido, es decir, es claro que existió en los términos expuestos, lo que no se demostró, se itera, es que el acusado fuera ajeno a ella.

También acudió al juicio por llamado de la defensa el ciudadano **Danilo Rivera Guzmán**¹², uno de los trabajadores contratados para iniciar la obra ofrecida por el acusado y su compinche. Dijo que lo contrató Juan David, entre noviembre y diciembre de 2018, por un lapso de mes y medio aproximadamente, que era aquel hombre el que asignaba las tareas, que fue él quien le pagó, cuando lo hizo, pues le quedó debiendo plata. Agregó que Juan David les daba excusas y no les cumplía con el pago, les decía que estaba esperando el dinero de Franmanuel que era el socio mayoritario, que además sacó de la obra entre 900 y 1000 tejas en buen estado, material que descargó en la ferretería de Benjamín y que sacaron materiales de Discementos y otra parte de la ferretería de Palermo, donde los atendió Fran. No obstante, a renglón

¹² Misma sesión del juicio, registro de video 81

seguido expresó no conocer personalmente a don Fran, a quien vio una vez en el parque del pueblo hablando con Juan David. Agregó que en ninguna de las reuniones que tuvieron con Juan David estuvo Fran. Relató, que en una oportunidad Juan David hizo pasar a un venezolano por ingeniero. Y que se hicieron algunas terminaciones, pero la obra no se culminó.

A conainterrogatorio respondió que en el cementerio no se hizo nada distinto a desmontar el techo y desocupar unas bóvedas.

Con esta declaración la defensa insistió en su hipótesis de acuerdo con la cual, Franmanuel era ajeno a cualquier ardid, pues quien se entendió con los trabajadores fue Juan David. Al respecto, se trata de una afirmación cierta pero sesgada, pues olvida el acucioso defensor, que, si bien Juan David se entendió con los trabajadores, fue Framanuel quien así lo hizo con los dueños de la obra, de allí que sobre ese particular valen las consideraciones reiteradas más arriba. En criterio del Tribunal no resulta creíble que se haya retirado material distinto de aquel que se obtuvo de Discementos, pues en realidad, como lo admitió el propio deponente no hicieron ningún tipo de obra que demandara la utilización de cualquier tipo de material. Hasta acá ha quedado claro que los trabajadores se dedicaron a desmontar y demoler, antes que a construir o reparar algo.

La compañera sentimental del acusado **Luz María Serna Villa**¹³, renunció a su derecho a no declarar. Dijo que tuvieron una ferretería con su marido por un lapso de 5 años; que contrataron a Juan David para que ingresara el inventario de materiales al sistema. Que este sujeto le propuso a Franmanuel suministrar materiales a una obra que iban a realizar y donar a la parroquia de Támesis unos amigos de una empresa de Medellín y Bogotá de nombre Lineal Ingenieros. Agregó que su compañero le dijo que Juan David le presentó a dos personas de la empresa, pero que ellos se comunicaban con Juan David y por su intermedio con Franmanuel. Le prometieron a su compañero un carro y un terreno para instalar una casa prefabricada. Se enteró de ello porque Juan David les mostraba impresos los mensajes en que lo felicitaban por su gestión como

¹³ Misma sesión de juicio y registro

proveedor y le ofrecían más negocios. Dijo que Juan David trabajo para ellos desde principios de 2017 hasta finales de 2018.

A contrainterrogatorio respondió que nunca había visto a Juan David en Palermo, que nunca presentaron una cotización para proveer materiales, que no tenían acceso al computador, solo accedía Juan David, que las obras comenzaron a finales de 2018 y sacaron materiales de la ferretería un par de veces.

Esta declaración, contrario a lo considerado por el recurrente, no le merece ninguna credibilidad al Tribunal. Estas las razones: refiere que a su compañero le ofrecieron ser proveedor de obras. Empero no se presentó en esa condición ante la casa parroquial de Támesis. Dijo que Juan David le presentó a dos socios de la empresa a su marido, afirmación que tal como se verá más adelante, desmiente el propio acusado. Que contrataron a Juan David para que ingresara inventario al sistema, pero al mismo tiempo afirma que este no les permitía acceder a la información contenida en el computador. Esta afirmación no merece ninguna credibilidad. Ellos eran los patrones, era su información la que ingresaban al computador, el computador era de su propiedad, cómo admitir que el empleado no les permitiera acceder a la información ingresada en el equipo de su propiedad. Además, con seguridad, debieron tener intención de aprender a cumplir esa tarea para dejar de depender de un tercero, de lo contrario tendrían que contratar a este sujeto toda la vida. Dijo que Juan David fue contratado desde principios de 2017. No obstante, las comunicaciones que dan cuenta de una relación ya consolidada de su marido con una supuesta empresa datan de enero de 2017, cuando ni siquiera está claro que para esa época Juan David estuviera con ellos. En esa misma dirección, a pesar de que niegan algún trato con Juan David antes del que ocupa la atención del Tribunal, cuya ejecución tuvo lugar en diciembre de 2018, existen comunicaciones de enero de 2017 en que felicitan a Franmanuel por su gestión como proveedor y le ofrecen como reconocimiento la entrega de un vehículo. Esa información es impertinente desde el punto de vista temporal, pues hace un reconocimiento por una acción que debió ejecutarse más de un año después a su fecha de creación. No es coherente ni digna de credibilidad la información contenida en esas hojas impresas. Ahora bien, aceptando a título de discusión la veracidad de esas comunicaciones, no se explica cómo el acusado, viendo incumplida una promesa de vehículo planteada en enero de 2017, continuara con Juan David en diciembre de 2018,

casi dos años después, incumpliendo la misma promesa a él realizada, pero con destinatarios diferentes. En la misma dirección en que se discurre, la deponente dijo que suministraron materiales a la obra en dos oportunidades, sin embargo, a pesar de lo relevante de la información no recordó las fechas, siquiera aproximadas de aquellos suministros. ¿Acaso no expidieron facturas? Se pregunta el Tribunal. En fin, la incoherencia interna de la declaración se hace palmaria, y con ella su fragilidad para demostrar lo que se pretende. Por el contrario, tal como lo entendió la a quo, para el Tribunal esta declaración es claramente amañada, en razón del lazo afectivo que existe entre la declarante y el acusado.

Finalmente, **Franmanuel de Jesús Guerrero Molina**, decidió renunciar a su derecho a declarar en su propia causa, con los riesgos evidentes que ello comporta cuando se pretende justificar lo injustificable. Expresó ser pensionado del ISS, conocer a Juan David desde mediados de 2017 cuando lo contrató para ingresarle información al sistema en su ferretería. Acá surge una primera incoherencia no solo con lo dicho por su compañera sino con el contenido de los documentos impresos en los que se comunicaba con la firma de ingenieros que supuestamente haría la donación. No pudo conocer a Juan David a mediados de 2017 y recibir comunicaciones de aquella empresa desde enero de ese año. La contradicción no es menor.

Agregó que Juan David le ofreció ser el proveedor de materiales en una obra que unos amigos suyos querían donar a la parroquia de Támesis. La misma observación plateada en punto del dicho de su compañera. Le ofrecieron ser proveedor, no presentarse como socio mayoritario; esa condición de proveedor no lo autorizaba a recibir dineros del despacho parroquial por conceptos diferentes de un suministro, conceptos que resultaban del todo ajenos a su condición de simple proveedor. Tampoco tenía porqué ofrecer explicaciones mentirosas frente al incumplimiento de promesas que nada tenían que ver con su rol.

Dijo que nunca conoció a los amigos de Juan David. Sin embargo, su mujer afirmó que conoció a dos de los socios de la empresa amiga de Juan David.

Señaló que en tres oportunidades retiraron materiales de su ferretería. Empero, no demostró de ninguna forma esa afirmación, con lo cual quedaron en el limbo

probatorio los aspectos relacionados con el tipo de materiales, la cantidad, las fechas de los suministros, el destino específico de los mismos, etc.

Explicó el recibo de dineros y la firma en señal del mismo, en la exigencia que hiciera el párroco, afirmación que fue desconocida por este ciudadano, quien fue enfático en señalar que era el acusado el que se entendía con ellos para esos menesteres. Negó haberse quedado con esos dineros, los que según su versión fueron entregados de inmediato y sin siquiera contarlos a Juan David. Esta afirmación, que podría ser cierta, no lo libera de la responsabilidad que le asiste por su rol consciente en el engaño.

Dijo que obtuvo en préstamo \$30.000.000 para que un socio de la empresa pudiera regresar al país. Esta explicación aparece absurda, si es que hasta la fecha de las obras la empresa no le había cumplido ninguna de las promesas que le había realizado. No hubo carro, no hubo lote, prometidos desde enero de 2017, cómo explicar que además le entregara aquel valor con el que no contaba. Tampoco es coherente que hubiesen autorizado a recibir materiales de Discementos, si es que esa era la misión y actividad que justamente debía cumplir él. En opinión del Tribunal nunca hubo suministro, por precario que haya sido, de parte del acusado a la falsa obra. Por esa razón fue Discementos, la empresa que hizo el único suministro que logró demostrarse y que nunca se pagó. Framanuel no suministró absolutamente ningún material a la referida obra, este ciudadano fue incapaz de demostrar su real ocurrencia, que además aparece ilógica si se sabía desde el inicio que no habría ejecución alguna.

Negó haberse presentado como socio de la empresa. Sin embargo, hay tres testigos de cargo que fueron enfáticos en sostener justo lo contrario.

8. Hasta aquí, para el Tribunal es perfectamente claro y palpable, que la a quo valoró la totalidad de la prueba, que lo hizo en conjunto, de manera acertada. Otorgó credibilidad a las víctimas, pues sus versiones, salvo por una objeción insustancial, fueron coherentes interna y externamente, pero además contundentes en explicar el rol desempeñado por el acusado, que no se corresponde con el de un inocente actor instrumentalizado por una mente superior que segó su voluntad y lo hizo proceder de manera inconsciente. De ninguna manera, la prueba acreditó que el acusado Framanuel de Jesús Guerrero Molina, desempeñó un rol que fue más allá del por él anunciado.

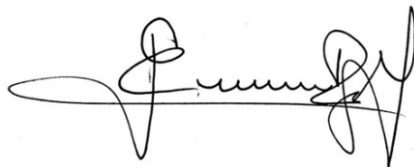
Un rol que no se corresponde con el de un simple proveedor de materiales de construcción. Por el contrario, fungió como dueño del negocio, presentándose como socio de la empresa donante, recibiendo dineros que no se correspondían para nada con la condición de proveedor, ofreciendo justificaciones a los sucesivos incumplimientos en que incurrieron. En fin, en un rol del todo alejado de la condición que dijo ostentar en el escenario en que se ejecutó la acción. Esa incoherencia no tuvo una explicación razonable, para un hombre mayor, pensionado, con experiencia en el comercio. En esas particulares condiciones, lo procedente es rechazar los argumentos de la defensa, cuyos esfuerzos probatorios fueron insuficientes ante la contundencia de la prueba de cargo. La Sala de descongestión confirmará la decisión objeto de alzada.

Por causa de lo expuesto, **la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **RESUELVE: CONFIRMAR** el fallo de fecha, origen y contenido indicados

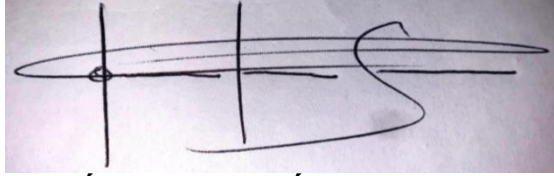
Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Devuélvase esta actuación a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, donde se realizará el trámite de notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo segundo del Acuerdo PCSJA22-12025, del 14 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, featuring a large, sweeping horizontal stroke that crosses two vertical lines. The right side of the signature curves downwards and then back up.

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

*

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO

***Nota:** Invocando el Acuerdo PCSJA22-12025 del 14 de diciembre de 2022, no suscribe la providencia.